# **EXPEDIENTE No. 2266/2010-E**

Guadalajara,	Jalisco,	a 10	diez	de (	diciem	bre	del	año	20	14
dos mil diez										· -

Vistos los autos del juicio laboral anotado al rubro, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, se dicta Laudo, al tenor del: -------

## RESULTANDO:

- II.- Con fecha 13 trece de agosto del 2010 dos mil diez, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se abocó al trámite y conocimiento del presente juicio, mismo que se previno al promovente para efectos de aclarar su escrito primigenio, por otro lado, se ordenó emplazar a la Entidad Pública Demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, el accionante dio cumplimiento a la prevención con data 23 veintitrés de noviembre del año anteriormente citado.-----
- III.- Con fecha 01 primero de junio del año 2011 dos mil once, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de CONCILIACION. DEMANDA EXCEPCIONES. Υ OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual se desahogó en los siguientes términos, dentro de la CONCILIATORIA las partes estuvieron inconformes con todo arreglo, procediendo a abrir la etapa de DEMANDA y EXCEPCIONES, en la cual las parte accionante amplió su escrito inicial de demanda, posteriormente ratificando su demanda inicial así como su ampliación, motivo por el cual se suspendió la contienda, para darle el término a ente enjuiciado para que diera contestación a la ampliación. - - -
- IV.- La audiencia trifásica se reanudo el 27 veintisiete de septiembre del 2011 dos mil once, en la etapa de DEMANDA Y

EXCEPCIONES en la que la demandada ratifico sus escritos de contestación respectivos, en la misma data se INTERPELO al trabajador para efecto de que manifieste en el término de 3 tres días si era su deseo aceptar o no la oferta de trabajo. Posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes.-

# CONSIDERANDO:

- I.- El H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---
- II.- La personalidad del actor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quedó acreditada con el reconocimiento que hizo la entidad demandada en su contestación, respecto a que el operario sí laboró para con ésta, lo anterior de conformidad al artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, los apoderados del accionante, prueban su representatividad, con la carta poder anexa y visible a foja 5 cinco, atento al numeral 121 de dicho Ordenamiento. Por su parte, el ente enjuiciado mediante constancia de mayoría de votos para la integración de Municipes para la integración del ayuntamiento constitucional de Tonala, Jalisco, en términos de los ordinales 09,122 y 124 de la Ley Burocrática Estatal.-----

" (sic) **H E C H O S**.

1º.- El suscrito ingresé a laborar para la entidad pública demandada el día 01 de agosto del año 2008 dos mil ocho, para lo cual se me expidió el nombramiento de "Encargado de contingencias", con adscripción a la Dirección de Servicios Generales, con nombramiento dé Confianza con Carácter de Definitivo. El último salario que percibí por los servicios que presté para la institución demandada fue el de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en forma Mensuales, teniendo una jornada de trabajo de 08 ocho horas diarias ingresando a laborar a las 08:00 ocho horas y concluyendo la misma a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes teniendo como descanso los días Sábados y Domingos. Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quién se desempeñaba como Director de Servicios Generales.

2º.- Así las cosas el día lunes 01 de Febrero del 2010 dos mil diez aproximadamente a las 08:05 ocho horas con cinco minutos, me presente a la oficina en la que laboraba y me encontré con la puerta cerrada, y con una persona que no dio su nombre pero manifestó ser el nuevo director del área en la que trabajaba, mencionándome que debía ir a recursos humanos, impidiendo la entrada a nuestras labores el día 01 de Febrero del 2010 dos mil diez nos dijo que acudiéramos a oficialia mayor de desarrollo humano con el señor \*\*\*\*\*\*\* el cual me notifico verbalmente que estaba despedido por ser Panista que me ofrecía 90 días de salario, lo cual no acepte y le comete que quería mi trabajo, ya que siempre he cumplido cabalmente con mi trabajo, el cual me dijo hazle como quieras y se retiro. En merito de tal despido que se demuestra fue en forma totalmente injustificada, razón por la cual demando la Reinstalación a mi área de trabajo y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8° del cuerpo normativo antes señalado, va que jamás fui notificado de resolución alguna en ése sentido.

## **ACLARACIÓN HECHOS:**

2°.- Así las cosas el día 1 primero de Febrero del 2010 dos mil diez, siendo las 8:05 horas me presente a laborar en la oficina de Servicios Generales ubicada en la calle Cuauhtémoc número 300 en la colonia centro del Municipio de Tonalá, Jalisco, la cual me encontré con la puerta cerrada, y con una persona en la entrada, la cual no me dio su nombre, pero me dijo que él era el nuevo director del área en la que trabajaba. mencionándome que debía ir a recursos humanos, por lo que ese mismo día, fui a las oficinas ubicadas en la calle Pino Suárez Nº 76-A en la zona centro de Tonalá, Jalisco, siendo estas las oficinas de recursos humanos, por lo que al llegar a este lugar siendo las 9:15 horas me atendió el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* quien es Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el cual me dijo que efectivamente estaba despedido por ser panista, que el había pedido que no me dejaran a entrar en mi lugar de labores, que me ofrecía 90 días de salario, la cual no los acepte, le dije que no, ya siempre he cumplido cabalmente con mi trabajo, y nunca he dado motivos para que me despidan, a lo que el señor \*\*\*\*\*\*\* me dijo, que le hiciera como quisiera y me fuera de ahí. Hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias laborales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno. En merito de tal despido que se demuestra fue en forma totalmente injustificada, razón por la cual demando la reinstalación a mi área de trabajo y el pago de los salarios vencidos junto con los incrementos salariales toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo donde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8° del cuerpo normativo antes señalado, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ése sentido.

El accionante amplio su escrito de cuenta en lo siguiente:-

# "(SIC) A LAS PRESTACIONES:

- **F).-** Por el pago de **AYUDA A TRANSPORTE** consistente en la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\* que se da de manera mensual de apoyo a los trabajadores según quedo acordado en fecha de acuerdo de Ayuntamiento, por lo que me sea pagado todo lo faltante del año 2010 dos mil diez y los que se sigan generando a partir de la fecha en que fui despedido en forma ilegal y hasta que sea debidamente reinstalado en el cargo que desempeñaba.
- **G).-** Por que acredite el pago de **AYUDA DE DESPENSA** Consistente en \*\*\*\*\*\*\*\* mensuales por el tiempo que se adeude todo el año 2010 Y lo que se me siga generando a partir de la fecha del despido en que fui despedido de forma ilegal e injustificada de la que fui objeto y hasta que sea debidamente reinstalado en los mismos términos y condiciones que me desempeñaba.
- **H).-** Por el Pago de **VALE DE DESPENSA** de \*\*\*\*\*\*\*\*\* Y **COBERTOR** de buena calidad según lo establecido por Acuerdo de Ayuntamiento, los cuales son entregados de manera Anual los meses de Diciembre, por lo que me sean entregados los que se me adeudan en el año 2010 dos mil diez, y todos los que se sigan generando a partir de la fecha en que fui despedido en forma ilegal y hasta que se sea debidamente Reinstalado en el cargo que desempeñaba.
- I).- Por el pago de 8 días de salario Vigente para **APOYO EN ÚTILES ESCOLARES**, que son entregados en el mes de Julio de cada año, por lo que se me pague lo correspondiente al año 2010 y, las que se sigan generando a partir de la fecha en que fui despedido en forma ilegal y hasta que sea debidamente reinstalado en el cargo que me desempeñaba

efectivamente estaba despedido por ser panista, que el había pedido que no me dejaran a entrar en mi lugar de labores, que me ofrecía 90 días de salario, la cual no los acepte, le dije que no, ya siempre he cumplido cabalmente con mi trabajo, y nunca he dado motivos para que me despidan, a lo que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\* me dijo, que le hiciera como quisiera y me fuera de ahí. Hechos que acontecieron en presencia de varias personas pero que por temor a represalias laborales omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno.

En merito de tal despido que se demuestra fue en forma totalmente injustificada, razón por /a cual demando la reinstalación a mi área de trabajo y el pago de los salarios vencidos junto con los incrementos salariales toda vez que fui despedido en forma injustificada sin que el suscrito hubiese dado motivo alguno para ello, y sin que se agotara algún procedimiento administrativo dónde se me comprobara alguna irregularidad, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o que incluso me encontrara en el supuesto que establece el artículo 8° del cuerpo normativo antes señalado, ya que jamás fui notificado de resolución alguna en ése sentido.

**3.-** Me sean pagadas todas y cada una de las prestaciones mencionadas, ya que este pago está considerado en las Condiciones Generales de trabajo de los trabajadores del ayuntamiento de Tonalá, así como también el pago de cuotas a Pensiones del Estado de Jalisco, esto con el fin de no perder mis derechos y antigüedad y para mis pensiones y retiro.

El promovente ofertó y le fueron admitidos los medios de convicción que se transcriben a continuación:-----

- **1.- CONFESIONAL.-** A cargo de quién acredite ser el REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.
- **2.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO.
- **3.- CONFESIONAL.** A cargo del SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.
- 4.- CONFESIONAL.- A cargo del \*\*\*\*\*\*\*\*
- **5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de un grupo de 02 dos testigos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **y** \*\*\*\*\*\*\*\*\*. que me comprometo a presentar debidamente identificados el día y hora que tenga a bien señalar este H. Tribunal.
- **6.- INSPECCIÓN.-** Que tendrá por objeto el resultado de la fe, que d este H. Tribunal de la documentación que más adelante se indica, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se precisa lo siguiente:
- **7.- DOCUMENTALES.-** Consistentes en documentos originales que presento siendo los siguientes documentos:
- 3.- recibos de nomina de mis últimos sueldos y prestaciones, el primero bajo recibo número 211971 de fecha 10 diez de Diciembre del 2009 dos

mil nueve, expedido por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a mi favor y con un neto de mi sueldo quincenal de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el segundo expedido por el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco de fecha 28 veintiocho de Diciembre del 2009 dos mil nueve, bajo número de recibo de nomina 214208 y con un neto de mi sueldo que de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\* Y el tercero de los recibos con el número de nomina 216129 de fecha 28 de diciembre de 2009, en el cual me pagan mi aguinaldo correspondiente al año 2009 por la cantidad \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que en estos tres recibos mencionan claramente la fecha del ingreso del trabajador actor a laborar a este ayuntamiento, que es de fecha 01 de Agosto del 2008, esto para probar claramente la relación laboral que existía entre la entidad ahora demandada y el actor.

Gafette del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, señalando claramente la adscripción en la que laboraba el trabajador actor, siendo la Dirección de Servicios Generales, firmada por el Lic. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien era en ese tiempo el Director General de Administración y Desarrollo Humano.

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá de rendir el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; consistente en remitir a este Tribunal copias debidamente certificadas de la plantilla del personal aprobada y presupuestada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; para los periodos o ejercicios fiscales 2008 dos mil Ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez; así como informar y acreditar con documento idóneo los movimientos administrativos realizados a la Plaza Presupuestal Número de Empleado 2490, por el periodo comprendido del 01 de Agosto del 2008 al 01 de Febrero de 2010 dos mil diez, informara si dicha plaza estuvo vacante y en su caso quién cubría dicha plaza y el motivo por el cual la cubría.

# 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

# 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

#### 

## "(sic) AL CAPITULO DE HECHOS SE CONTESTA.

Al punto número 1°.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el actor en este punto que se contesta en cuanto al nombramiento que refiere se le otorgó de Encargado de Contingencias adscrito al área de la Dirección de Servicios Generales, y en cuanto a que estaba bajo las ordenes y subordinación de la persona que refiere; siendo falso lo manifestado por el actor respecto de que el nombramiento que se le haya sido de confianza, ya que cuando ingresó el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* el untamiento de Tonalá, Jalisco, le otorgó nombramiento de Supernumerario, y hasta el 01 de Enero del año 2009 le otorgó nombramiento por tiempo Determinado como Encargado de contingencias adscrito al área de la Dirección de Servicios Generales.

Por lo que ve al salario que refiere percibía de manera mensual se contesta que resulta inexacto, ya que lo falso ya que al actor del juicio le correspondía devengar el salario de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual cabe hacer notar a sus Señorías no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*, por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.

De igual manera por lo que ve a la jornada de trabajo que señala el actor se contesta que es falso, ya que lo cierto es que a pesar de que en los nombramientos que se le llegaron a otorgar al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*. se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana, sin embargo la accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de 40 horas semanales y no 30 horas como dolosamente pretende el demandante hacérselos creer a sus Señorías, asimismo omite señalar que además de descansar los sábados y domingos de cada semana, también descansaba los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el articulo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno.

Al punto número 2.- Se contesta que el actor del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 01 del mes Febrero del año 2010 aproximadamente a las 08:05 horas, son producto de su imaginación, como falso es que la persona que señala se haya entrevistado con él, ya que jamás se entrevistó con el hoy demandante en la fecha que refiere y mucho menos le manifestó lo que dolosamente y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que como se dijo líneas precedentes el C. \*\*\*\*\*\*\*, jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que éste a partir del día 15 de Febrero del año 2010, y demás días subsiguientes, dejo presentarse a laborar al Ayuntamiento demandadazo, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraría, ya que fue el propio actor quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Y prueba de ello lo es que desde estos momentos ponemos a disposición del C. \*\*\*\*\*\*\*\*, actor del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía presentando sus servicios, por lo que solicito a este H. Tribunal interpele al actor para el efecto de que manifieste si se acepta o no el trabajo que se le ofrece y en caso afirmativo, se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tenga a bien señalar este H. tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; para el caso de que el actor rechace el empleo que se le ofrece, deberá este H. Tribunal absolver al Ayuntamiento demandado del pago de las dolosas y arteras prestaciones reclamadas por el demandante en virtud de no haber acontecido el falaz despido del que se duele el actor.

De igual manera por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza el actor, respecto de que fue supuestamente despedido en forma injustificada porque no se le agotó algún procedimiento administrativo, al respecto se hace notar a sus Señorías que si no se le instauró procedimiento administrativo al hoy actor, fue por la simple y sencilla razón de que éste jamás fue despedido de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que éste a partir del día 15 de Febrero del año 2010, y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue el propio actor quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Así mismo se contesta que resultan improcedentes e in atendibles la reinstalación y el pago de las prestaciones laborales que reclama el accionante, en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas al producir contestación a los incisos del capítulo de las prestaciones reclamadas, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, sé advierte la mala fe con la cual se conduce el actor, al pretender obtener beneficios económicos que no I corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo se oponen al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**:

1.- Se opone la excepción de FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, en virtud de que resultan improcedentes e infundadas las prestaciones reclamadas, toda vez que la parte actora dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a partir del día 15 de Febrero del año 2010 y demás días subsiguientes, motivo por el cual no le nace acción o derecho alguno que ejercitar ante la jurisdicción laboral.

## 2.- La de PLUS PETITTIO.

- **3.-** La de **OBSCURIDAD E IMPRESICION** en la demanda y en especial del supuesto despido que narra, porque esto jamás sucedió, al no señalar el modo, tiempo y lugar en que se supuestamente se originaron dichos hechos dejando en estado de indefensión a mi representada para controvertir debidamente la demanda.
- **4.-** Las demás que se desprendan de la contestación de la demanda subsidiariamente una de la otra que pudieran ser contradictorias.

A LA AMPLIACIÓN QUE REALIZA LA APODERADA DEL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES y DE HECHOS SE CONTESTA:

En cuánto a la ampliación a los incisos F), G), H) e I) del capítulo de las prestaciones reclamadas.- Se contesta que se le niega la acción y el

derecho a la parte actora para reclamar el pago de Ayuda de Transporte, Ayuda de Despensa, Vale de Despensa y Cobertor y el pago de Apoyo en útiles Escolares, por los periodos que refiere la apoderada del actor, lo anterior en razón que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho nos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, ya que lo cierto es como se señaló al producir contestación a la demanda inicial, el C. \*\*\*\*\*\*\*, jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que éste a partir del día 15 de Febrero del año 2010, y demás días subsiguientes, sin autorización ni permiso de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue el propio actor quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco. Y prueba de ello lo es que se puso a disposición del C. \*\*\*\*\*\*\*\*, actor del presente juicio, el puesto que desempeñaba en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en las mismas condiciones y términos en que venía prestando sus servicios, por lo que se solicitó al H. Tribunal interpelara al actor para el efecto de que manifestara si aceptaba o no el trabajo que se le ofreció y en caso afirmativo, se señalara día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la diligencia de reincorporación que tuviera a bien señalar este H. Tribunal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar; y para el caso de que el actor rechace el empleo que se le ofreció, deberá este H. Tribunal absolver al Ayuntamiento demandado del pago de las dolosas y arteras prestaciones reclamadas por el demandante en virtud de no haber acontecido el falaz despido del que se duele el accionante.

En cuanto a la ampliación al punto número 2 del capítulo de los hechos reclamados.- Se contesta que el actor del juicio se conduce con falsedad en virtud de que los supuestos hechos que narra e indica como que sucedieron el día 01 del mes Febrero del año 2010 a las 8:05 horas, y las 915 horas, son producto de su imaginación, como falso es que las personas que señala se hayan entrevistado con el actor, ya que jamás se entrevistaron con el hoy accionante en la fecha que refiere y mucho menos le manifestaron lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta una falacia este supuesto hecho, ya que como se dijo líneas precedentes el C. \*\*\*\*\*\*\*\*, jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que éste a partir del día 15 de Febrero del año 2010, y demás días subsiguientes, dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento demandado, desconociendo las causas, luego entonces resulta desacertado e infundado todo lo manifestado por la contraria, ya que fue el propio actor quien de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

De igual manera por lo que ve a la dolosa y artera manifestación que realiza el actor, respecto de que fue supuestamente despedido en forma injustificada porque no se le agotó algún procedimiento administrativo, al respecto se hace notar a sus Señorías que si no se le instauró procedimiento administrativo al actor del presente juicio, fue por la simple y sencilla razón de que éste **jamás fue despedido** de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, tal y como quedó señalado en el párrafo que antecede, el cual en obvio de

repeticiones y por economía procesal se cita como si a la letra se insertara.

En cuanto a la ampliación al punto **número 3** del capítulo de los hechos reclamados.- Se contesta que resulta improcedente e in atendible el pago de las prestaciones laborales que reclama el accionante, en razón de que mi representada no ha dado motivo para que se le demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones accesorias, las cuales deberán de seguir la suerte de la principal, por las razones expuestas al producir contestación a los incisos del capítulo de las prestaciones que anteceden, los cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Por lo anterior, se advierte la mala fe con la cual se conduce el actor, al pretender obtener beneficios económicos que no le corresponden, en perjuicio de los intereses de mi representada.

Así mismo se oponen a la parte actora las excepciones y defensas planteadas en el escrito de contestación a la demanda inicial, las cuales en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

Por lo antes señalado este H. Tribunal deberá de conformidad a la verdad sabida y buena fe guardada resolver que el actor del presente juicio, no tiene derecho a demandar lo solicitado en su escrito de ampliación de demanda, de acuerdo a los argumentos vertidos tanto en el escrito de contestación a la demanda inicial, así como los vertidos en la presente contestación a la ampliación de la misma, así como con las pruebas que se ofrecerán en el momento procesal oportuno, a efecto de demostrar nuestras excepciones y defensas y por ende la improcedencia de la acción intentada.

El Ayuntamiento demandado oferto y le fueron admitidas las pruebas siguientes:-----

- **1.- CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima verbal y directa y sin representante legal alguno, el actor del presente juicio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, el día y la hora que para tal efecto señale este H. Tribunal.
- 2.- DOCUMENTALES.- Consistente en 3 tres recibo de nómina que se acompaña ~ presente libelo correspondiente a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de Enero del año 2010, del 16 al 31 de Enero del año 2010 y del 01 al 15 de Febrero del año 2010; prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación a la demanda, con todos los puntos del escrito de contestación a la ampliación de la misma, con esta prueba acredito ante este H. Tribunal en primer término que la entidad pública demandada no le adeuda al actor del presente juicio cantidad alguna por concepto de salarios devengados, en segundo término se acredita como resulta falso lo manifestado por el actor respecto de que fue supuestamente despedido de su empleo el día 01 de Febrero del año 2010, como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías ya que lo cierto es que a partir del día 15 de Febrero del año 2010 y demás días subsiguientes.

- **3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que sirva rendir la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A. en cuanto a que informe a sus Señorías si de la cuenta de nómina de pago del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se realizaron de los depósitos a su favor, correspondientes a las fechas del 01 al 31 de Enero del año 2010 Y del 01 al 15, de Febrero del año 2010.
- **4.- TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración que deberán rendir los CC. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La **LITIS** del presente juicio versa en establecer si el actor refiere que fue despedido el día 1 primero de Febrero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 09:15 nueve horas con quince minutos, en las oficinas ubicadas en la calle Pino Suárez Nº 76-A en la zona centro de Tonalá, Jalisco, siendo estas las oficinas de recursos humanos, por conducto de C. señor \*\*\*\*\*\*\*\*\* quien es Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.------

El ente enjuiciado al dar contestación señalo que el actor jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo, ya que lo cierto es que éste a partir del día **15 de Febrero del año 2010,** y demás días subsiguientes, dejo presentarse de manera unilateral y voluntaria decidió dejar de presentarse a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.------

\* EL PUESTO, no fue controvertido, toda vez que ambas partes reconocen que el actor fungió como Encargado de

- \* **El SALARIO** sí fue controvertido, ya que el accionante señaló en su escrito de ampliación que percibía la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*; y la demandada cita que le cubre la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*.
- \* EL HORARIO Y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL; condición que es litigada por las partes, dado que el actor refirió en su demanda inicial, que trabajaba en un horario de las 08:00 ocho horas a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes de lunes a viernes; por su parte, la demandada, indicó, que su jornada era de la 08:00 ocho horas a las 14:00 catorce horas de lunes viernes, en cuanto este punto, se tiene que el horario si bien lo controvirtió, también lo es, que es una jornada mejor a la cual cita el accionante laborba es mejores condiciones el establece una jornada menos .------

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón niega el despido, controvierte salario y el horario, ofreciendo el trabajo, a él corresponde probar sus afirmaciones. - - - - - - -

Lo anterior acorde a los siguientes criterios: Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: -

"DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones".

"DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL PATRÓN CONTROVIERTE EL SALARIO. CARGA DE LA PRUEBA. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quien rescindió del contrato de trabajo, por lo que, cuando el trabajador insiste en que hubo despido, a él

corresponde la prueba de sus afirmaciones; pero si el patrón niega el despido, controvierte el salario y ofrece el trabajo, y el mismo patrón no llega a probar que el salario hubiera sido el señalado por él al contestar la demanda, no se revierte la carga de la prueba por estimarse que el ofrecimiento no fue hecho de buena fe y en las mismas condiciones en que el trabajo se venía desempeñando".

Tesis, visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 250 832, Pág. 100 Tesis Aislada (Laboral), [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; 145-150 Sexta Parte; que señala: - - -

"DESPIDO, NEGATIVA DE, Y OFRECIMIENTO ACEPTADO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO. La aceptación del trabajo ofrecido por el demandado, por necesidad del actor, no implica reconocimiento de que el patrón lo ofreció de buena fe, si existe controversia respecto del salario; pues aun así, a pesar de la reposición en las labores, corresponde al patrón la carga de la prueba para acreditar el verdadero salario devengado".

TRIGESIMA NOVENA.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el salario que percibe de forma quincenal en el Ayuntamiento de Tonala, Jalisco, como Encargado de Contingencia con adscripción al área de la Dirección de Servicios Generales, ascendía a la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, (Mostrarle al absolvente los recibos de nómina que fueron ofertados por el demandado como prueba documental numero 2).- Respondió.- Si.

pago el cual le es pagado de manera quincenal, tiendo entonces que el salario se integra por pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue sistemática y ordinariamente al trabajador por su labor, tal y como lo dispone el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo y aplicada de manera supletoria a la ley de la materia que se transcribe:------

**Artículo 84.-** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

"Época: Novena Época

Registro: 165731

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Diciembre de 2009

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.3o.(II Región) 2 L

Página: 1605

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. DEBE CALIFICARSE DE MALA FE SI NO SE PROPONE CON EL SALARIO INTEGRADO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, de

rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS **CONDICIONES** FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN. NI IMPLICA MALA FE.". determinó que para calificar el ofrecimiento de trabajo deben evaluarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son: a) el puesto, b) la jornada, c) el horario de labores, y d) el salario. Por otro lado, el mismo órgano colegiado al resolver la contradicción de tesis 190/2009, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, publicada en el citado medio de difusión, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", precisó que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras es el que se integra por pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue sistemática y ordinariamente al trabajador por su labor a fin de retribuir las horas de trabajo; en tal virtud, por la misma razón, para calificar el ofrecimiento de trabajo, habrá de tenerse en cuenta el salario integral que obtenía el trabajador, atento a que es parte de las condiciones fundamentales de la relación laboral. Consecuentemente, si se ofrece el trabajo con un salario que no comprende todas la prestaciones que sistemática y ordinariamente corresponden al salario integrado, dicho ofrecimiento debe considerarse de mala fe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo directo 515/2009. DART, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Hipólito Alatriste Pérez.

Nota: La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 190/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 564.

DOCUMENTAL 2.- Consistente en 3 tres recibos de nomina correspondientes a la primera y segunda quincenas de enero y primera y segunda de febrero del año 2010 dos mil diez, no arroja beneficio alguno para efectos de acreditar el despido alegado por el trabajador actor al no encontrarse firma alguno del mismo, ya que si bien dichos documentos les fue otorgado valor indiciario solo fue en cuento al salario percibido

que además se concateno con otros medios convictivos tal y como se puede ver en líneas y párrafos que anteceden, pero no es suficiente para acreditar que subsisto la relación hasta el 15 de febrero del 2010 dos mil diez, como lo cita la demandada en su escrito de contestación.-----

**TESTIMONIAL.-** Ofertada a favor de los **CC.** \*\*\*\*\*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\*\*\*\*\*, medio de prueba del cual se desistió la oferente en su perjuicio tal y como se puede ver en actuación del 14 catorce de junio del año 2012.------

Finalmente en cuanto a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, una vez valoradas se estiman que no benefician a su oferente dado que de las actuaciones que integran el presente juicio obran constancias, datos y presunciones del despido alegado por el trabajador, con la prueba CONFESIONAL a cargo del C \*\*\*\*\*\*\* en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento, desahogada el 13 trece de junio del año 2012 dos mil doce (foja 89 ochenta y nueve), quien reconoce el despido alegado por el operario, al responder la posición número 12 que reza: "Que diga el absolvente como es cierto que lo que el señor \*\*\*\*\*\*\*\*, fue despedido sin que se agotará algún procedimiento administrativo en su contra.-Respuesta.- Si."; por lo que se conceder pleno valor probatorio de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, para tener por acreditado el despido.-----

En relatadas condiciones, se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, a REINSTALAR al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el puesto de Encargado de contingencias, con adscripción a la Dirección de Servicios Generales en los mismos términos y condiciones en que lo venía despeñado, al pago de SALARIOS VENCIDOS e

**INCREMENTOS** desde la fecha del despido 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez y hasta que lleve a cabo la reinstalación. ------

VI.- Seguidamente, la disidente bajo incisos C), D) y E) peticiona el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en forma proporcional se le adeuda, y las que se sigan generando desde la fecha del despido y hasta su cumplimiento del laudo. A ello, el ente demandado, dijo que por lo que ve al aguinaldo y su parte proporcional, el mismo se encuentra a su disposición, y respecto de los que se sigan generando durante el procedimiento que no tiene acción y derecho para demandar; y en cuanto las vacaciones y prima vacacional que no tiene acción y derecho para demandar en forma proporcional en virtud que resulta improcedente su pago toda vez que jamás fue despedido.------

En esa tesitura, de conformidad a lo establecido por las fracciones X y XI, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo, la patronal deberá probar su dicho. En ese sentido, revisado el material probatorio exhibido por la demandada, en esencia las siguientes pruebas:------

CONFESIONAL a cargo del accionante, desahogada a cargo de accionante14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce (foja 97 noventa y siete), analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, la cual no arroja beneficio alguno a la oferente en virtud de que el interrogante no reconoce hecho alguno en cuanto que le fueron cubiertas las prestaciones en estudio.------

**DOCUMENTAL** 2.- Tres recibos de nomina de los periodos primera y segunda quince de enero y primera de febrero 2010 dos mil diez, de los cuales no se aprecia firma, como se ha venido diciendo en el cuerpo de la presente resolución; examinados de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática, no rinde benéfico al no encontrarse firmadas por el operario y además no arroja dato alguno sobre el pago de vacaciones y prima vacacional.-------

En dicha tesitura lo procedente es CONDENAR Y SE CONDENA a la DEMANDADA a pagar al disidente VACACIONES por el lapso del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de enero del año 2010 dos mil diez; aguinaldo proporcional 2010 dos mil diez, se condena en virtud del reconocimiento de la demandada que se le adeuda y se encuentra a su disposición; además al pago proporcional de prima vacacional 2010 dos mil diez (01 al 31 de enero 2010) y

aguinaldo y prima vacacional desde la fecha del despido 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción de reinstalación.-----

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba, Secretario: Jesús González Ruiz, Amparo directo 5531/93, Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Por tanto ante tal reclamación, este Tribunal las considera como prestaciones extralegales, por lo que el operario tiene la obligación de demostrar su derecho a

percibirla. Tiene su sustento lo anterior en el criterio que a continuación se inserta.-----

Tesis 2a./J. 148/2011 (9a.); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Registro: 160 514; Segunda Sala Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Página: 3006 Jurisprudencia(Laboral.----

**PRESTACIONES EXTRALEGALES.** LAS **JUNTAS** DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS **EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS **JUNTAS** DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.". que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Así las cosas, se procede al estudio de las pruebas aportadas por el accionante como sigue:-----

- **4.- CONFESIONAL.-** A cargo del \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, desahogada el 13 trece de junio del 2012 dos mil doce (foja 89 ochenta y nueve).-

**5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de un grupo de 02 dos testigos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, que me comprometo a presentar debidamente identificados el día y hora que tenga a bien señalar este H. Tribunal. Desahogada el 14 catorce de junio del año 2012 dos mil doce (foja 103 – 104).------

- 7.- DOCUMENTALES.- Consistentes en documentos originales que presento siendo los siguientes documentos: 3.recibos de nomina de mis últimos sueldos y prestaciones, el primero bajo recibo número 211971 de fecha 10 diez de Diciembre del 2009 dos mil nueve, expedido por Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a mi favor y con un neto de mi sueldo guincenal de \$\*\*\*\*\*\*\*, el segundo expedido por el ayuntamiento de Tonalá, Jalisco de fecha 28 veintiocho de Diciembre del 2009 dos mil nueve, bajo número de recibo de nomina 214208 y con un neto de mi sueldo que de \$\*\*\*\*\*\*\*Y el tercero de los recibos con el número de nomina 216129 de fecha 28 de diciembre de 2009, en el cual me pagan mi aguinaldo correspondiente al año 2009 por la cantidad \$\*\*\*\*\*\*\*\*, ya que en estos tres recibos mencionan claramente la fecha del ingreso del trabajador actor a laborar a este ayuntamiento, que es de fecha 01 de Agosto del 2008, esto

**8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que deberá de rendir el C. Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; consistente en remitir a este Tribunal copias debidamente certificadas de la plantilla del personal aprobada y presupuestada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; para los periodos o ejercicios fiscales 2008 dos mil Ocho, 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez; así como informar y acreditar con documento idóneo los movimientos administrativos realizados a la Plaza Presupuestal Número de Empleado \*, por el periodo comprendido del 01 de Agosto del 2008 al 01 de Febrero de 2010 dos mil diez, informara si dicha plaza estuvo vacante y en su caso quién cubría dicha plaza y el motivo por el cual la cubría.

Medios de pruebas los cuales no tienden a acreditar que percibía o tenía derecho a los reclamos.----

En dicha tesitura y analizadas en conjunto los medios convictivos, el operario no logra soportar su debitó procesal, por lo que no queda otro camino que **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la demandada de al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* lo correspondiente a ayuda de transporte, otorga, despensa, ayuda y vale de despensa, y cobertores, y apoyo de útiles escolares, de manera proporcional año 2010 dos mil diez y los que se sigan generan hasta la que sea reinstalado, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Para la cuantificación de los conceptos laudados, se tomará como salario base, la cantidad de \$\*\*\*\*\*\*\* mensual, tal y como quedo precisado en líneas y párrafos que anteceden.----

Para efecto de cuantificar los incrementos salariales que se otorguen al salario del actor, se ordena GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que informe esta situación, respecto del nombramiento de "Encargado de Contingencias, con

adscripción a la dirección de Servicios Generales del Ayuntamiento Constitucional de Tonala, Jalisco, a partir del día 01 primero de febrero del año 2014 dos mil catorce, y a la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

## PROPOSICIONES:

SEGUNDA.- Se CONDENA al **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, a REINSTALAR al C. \*\*\*\*\*\* en el puesto de Encargado de contingencias, con adscripción a la Dirección de Servicios Generales en los mismos términos y condiciones en que lo venía despeñado, al pago de SALARIOS VENCIDOS e INCREMENTOS desde la fecha del despido 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez v hasta que lleve a cabo la reinstalación; así como a pago VACACIONES por el lapso del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de enero del año 2010 dos mil diez; aguinaldo proporcional 2010 dos mil diez; además al pago proporcional de prima vacacional 2010 dos mil diez (01 al 31 de enero 2010), aguinaldo y prima vacacional desde la fecha del despido 01 primero de febrero del 2010 dos mil diez y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción de reinstalación. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en los considerandos precisados en el presente laudo.-----

TERCERA.- Se ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, de pagar al accionante los conceptos atinente a la ayuda de transporte, despensa, y vale de despensa, cobertores, y apoyo de útiles escolares, de manera proporcional año 2010 dos mil diez y los que se sigan generan hasta la que sea reinstalado, así como del pago vacaciones por el periodo que dure el juicio por los motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.